

DR 15 14

A continuación pueden escuchar Derecho Penal 2. Don José María Estampa resuelve casos prácticos. La enseñanza del derecho penal, por lo menos del derecho penal en parte especial, es imprescindible que se desarrolle completando las enseñanzas, que podemos decir teóricas o dogmáticas, con la frecuente realización del estudio sobre casos reales o supuestos que permitan aplicar los conocimientos de la parte general y de la parte especial a la realidad viva en que el penalista habrá de moverse, ya que en definitiva el ordenamiento jurídico, que se llama derecho penal, es un conjunto de normas destinado a luchar contra la delincuencia, y la delincuencia se manifiesta en la realización de concretas conductas o de específicas hipótesis, denominadas delitos, que son los que el jurista ha de analizar con toda la problemática que ello supone desde un punto de vista estrictamente normativo, dejando al criminólogo el que averigüe las causas de producción de esta delincuencia y los remedios más eficaces para combatirla. Etiología empírica del delito frente a análisis normativo del delito constituyendo estos dos puntos de vista los ángulos que diferencian con más claridad las ciencias criminológicas del derecho penal sensu stricto.

Pues bien, para que el penalista estudioso empiece a familiarizarse con toda la valoración auténticamente técnica de los distintos componentes o de las diversas connotaciones que se entrecruzan en cualquier realización auténtica, histórica, práctica de un hecho delictivo, es merecer que no pierda nunca de vista que el análisis de este supuesto que a su contemplación se ofrece ha de hacerse con una rigurosa sistemática, con objeto de que se diferencie en definitiva el análisis que efectúa un jurista de aquel que podría realizar una persona ajena a los conocimientos que definen precisamente a quien es jurista de aquellos que no lo son. Los análisis de los casos prácticos por eso han de efectuarse con un rigor metodológico que suponga el exteriorizar ese conocimiento jurídico a través de la realidad vital en que el derecho penal se mueve. Como normas orientadoras dentro del esquema absolutamente telegráfico en que ha de moverse esta consideración, yo me permito aquí recordar a aquellas que constituyen, por así decirlo, el andamiaje tradicional de la teoría jurídica del delito tal como todavía se concibe por la dogmática que podemos decir mayoritaria y con independencia de adentrarnos en la evidentemente sugestiva posición de la llamada doctrina finalista de la acción que supondría una serie de consideraciones, me parece que en este momento demasiado vanguardistas para quien sólo aspira a ser un estudiante de derecho penal y que por eso deliberadamente dejamos a un lado.

Pues bien, con arreglo a estos esquemas de la teoría jurídica del delito clásica me permito, vuelvo a decir, sugerir que como esquema mental para la resolución de un caso práctico ha de partirse inicialmente de la averiguación de cuál sea el objeto jurídico que se lesiona en la conducta cuyo análisis está efectuando. Si nos encontramos con que una persona X ha matado a otra persona H si efectivamente esta persona X ha lesionado, esto es evidente, la vida humana hasta el punto de que ha privado de ella a quien anteriormente gozaba de la misma. El objeto jurídico de esta hipótesis, o si se quiere, la lesión material de la conducta que se analiza,

recae sobre la vida humana.

Teniendo en cuenta esta consideración, es fácil averiguar quién sea el sujeto pasivo para determinar luego, en última instancia, lo veremos al final, quién puede ser el perjudicado. Inmediatamente habremos de enfrentarnos con el elemento objetivo del delito o si se prefiere, en otros términos, con la averiguación de en qué consista la acción efectuada, y aquí entrarán en juego los distintos conocimientos que en torno al concepto de acción posee ya el penalista que se adentra como estudioso en el análisis de las distintas figuras del libro II del Código Penal. Veremos si se trata de un delito de resultado o de un delito en el cual el resultado material no existe en razón a su propia realidad normativa.

Si volvemos al caso concreto de que alguien ha matado a otro, efectivamente la conducta habrá recaído, incuestionablemente, sobre ese otro, privándole de vida, con lo cual se ha producido el resultado material de privar de vida a quien antes la tenía. Es un delito de acción completo y, por tanto, será menester estudiar el comportamiento o conducta, que puede ser el disparo, que puede ser la agresión con arma blanca, el resultado, que es la muerte, y la relación de causalidad que medie entre ese resultado y aquella conducta, interviniendo dentro del análisis de la relación de causalidad los distintos criterios para la averiguación de esta polémica relación entre conducta y resultado que el penalista ha de conocer. Trátase de equivalencia de condiciones cuando el caso presente algún tipo de cuestión relacionado con esta postura lógica o jurídica o acudir al criterio de la adecuación como más expresivo para averiguar realmente si esta relación de causalidad se da o no.

Cuando hayamos visto toda la temática de la acción en sus distintos elementos, estudiado el sujeto activo, estudiado el objeto material, estudiado el resultado, estudiada la relación de causalidad, todo dentro del esquema del elemento objetivo del delito, habrá que contemplar a rección seguido porque en este sistema para la averiguación de casos prácticos esta idea es esencial, el aspecto negativo del elemento que estamos analizando, el aspecto negativo de la acción, con toda su problemática que ya el investigador conoce. Si este aspecto negativo no se da, entonces hay efectivamente una acción desde el punto de vista jurídico penal, pasaremos al análisis del segundo elemento del delito, que es la antijuridicidad, estudiando dentro de este elemento tanto su aspecto positivo como su aspecto negativo. El hecho será antijurídico si efectivamente vulnera una norma objetiva de valoración y además desde el punto de vista material lesiona un interés jurídicamente tutelado y será antijurídico si en su realización no ha concurrido una causa de exclusión del injusto, como puede ser la legítima defensa, el estado de necesidad en determinadas situaciones, etc.

Si vemos que hay una acción que no concurre ningún elemento negativo de la acción, que esta acción es antijurídica porque en definitiva contradice a la norma objetiva de valoración y no concurre ninguna causa de exclusión del injusto, podremos pasar al análisis del tercer elemento, el elemento subjetivo o culpabilista, la culpabilidad, el reproche, dentro de la esfera del caso que estamos estudiando, partiendo, lo mismo, de un previo análisis de carácter positivo para ver si concurren los distintos módulos integrantes de ese concepto heterogéneo

que es la culpabilidad y averiguar si no concurre ninguna causa de exclusión de la misma. Aquí veremos si el sujeto es un ser imputable con capacidad de autodeterminarse o si, por el contrario, está afectado a alguna de las circunstancias que determinan un defecto intelectual o volitivo de tal envergadura que le privan de esa capacidad de autodeterminación. Aquí analizaremos, con el rigor que la culpabilidad exige, si las distintas formas en que ésta se manifiesta, dolo, culpa, etcétera, concurren o no, con toda la temática del dolo, dolo directo, dolo eventual, con toda la problemática de la preterintencionalidad de nuestro Código Penal con el juego del párrafo último del artículo primero de la circunstancia cuarta del artículo 9 y del artículo 50, que son características muy especiales de nuestra legislación, analizaremos en el caso de que exista imprudencia, si esta es temeraria, si no lo es, de acuerdo con el artículo 565 y concordantes del Código Penal, y después, si hemos llegado a la conclusión de que se dan estos distintos elementos que en forma coordinada constituyen esto que denominamos culpabilidad, habrá que analizar si se da alguna de las circunstancias que eliminan por falta de imputabilidad, por falta de dolo, por falta de culpa o porque no puede exigirse un comportamiento distinto, ya que el carácter normativo de la culpabilidad supone, en análisis de este elemento normativo que se llama reproche, si no concurren, digo, ninguna de las causas de exclusión de la culpabilidad, habremos de pasar al último de los elementos del delito, que es el estudio de su consecuencia de la pena con todas las demás circunstancias inherentes.

Puede haber también una causa de exclusión de la pena por excusa absolutoria o puede, por el contrario, suponerse que la pena habría de aplicarse sin problemas, pero teniendo que analizar si en el caso concurren las distintas circunstancias que modifican, desde el punto de vista de la dosimetría penal, la aplicación concreta de esta reacción que la sociedad utiliza mediante el juego de las agravantes o atenuantes o la compensación de unas y otras. Cuando hayamos visto que también se dan los supuestos que predeterminan la aplicación de una pena por no concurrir elementos negativos de la misma, se habrá efectuado por completo el análisis del caso, que de esta forma telegráfica ofrezco como sistema para aquellos que vayan a analizarlo y en definitiva intenten concebir en el análisis concreto de un supuesto empírico la aplicación efectiva de los conocimientos que de parte general tienen y que de las concretas figuras de la parte especial están verificando durante este curso. Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org